

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

ARMANDO NIEVES MOLINA
Peticionario

KLCE201501973

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crim. Núm.:
BY2014CR01167

Sobre:
Art. 182
Apropiación
Ilegal

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Armando Nieves Molina, en adelante el señor Nieves o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una solicitud de reducción de sentencia por ser el resultado de una alegación preacordada con el Ministerio Público.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

Surge de los autos originales, que el 7 de octubre de 2014 el señor Nieves hizo alegación de culpabilidad por infracción a los Artículos 190 del Código Penal, reclasificado a tentativa de infracción al Artículo 182 del Código Penal, modificado de 1,000 a 10,000; 5.05 de la Ley de Armas, reclasificado a

infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas (modalidad grave) sin uso; y 108 del Código Penal (modalidad grave).

Ese mismo día, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad y condenó al peticionario a una pena de reclusión de 5 años, 6 meses y 6 meses, a ser cumplida concurrente entre sí y consecutiva con la pena de la Ley de Armas. Dicha sentencia se notificó el 14 de enero de 2015.

El 21 de agosto de 2015 el señor Nieves presentó una *Moción por [D]erecho Propio* en la que solicitó, en esencia, que conforme a las enmiendas recientes al Código Penal contenidas en la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014, se le impusiera la pena más benigna.

El 10 de septiembre de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la petición del señor Nieves y determinó que la sentencia cuya reducción se solicita es el resultado de un preacuerdo con el Ministerio Público que no puede ser modificado.

Inconforme con dicha determinación, el **3 de diciembre de 2015** el peticionario presentó ante este tribunal una *Moción en Apelación de Decisión del TPI* en la que reiteró su petición, de que conforme al principio de favorabilidad se le redujera la pena según los criterios establecidos en la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014.

No obstante lo anterior y pendiente de adjudicación el recurso de epígrafe, el 23 de

diciembre de 2015 el señor Nieves presentó una *Moción por Derecho Propio* en la que reiteró su solicitud de que le modificaran su sentencia conforme a las enmiendas efectuadas por la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014. En esta ocasión, fundamentó su petición en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147. El TPI todavía no se ha expresado en torno a la más reciente solicitud del peticionario.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito del peticionario y los autos originales, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone:

(A) El recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (A).

considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.³ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁴ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁵

Al respecto el TSPR ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁶

Por otro lado, el TSPR ha delineado precisamente los efectos de incumplir con los términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional. Así pues, el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.⁷

Conviene mencionar además, que la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal dispone, en lo pertinente, que:

³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁴ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁵ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁶ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁷ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁸

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* presentado. Veamos.

Surge de los autos originales, que el 22 de septiembre de 2015 el TPI notificó la resolución denegando la solicitud de modificación de la sentencia de convicción por alegación de culpabilidad. Conforme a la normativa previamente expuesta, **el peticionario, tenía 30 días o hasta el 22 de octubre de 2015 para solicitar la revisión de la sentencia en cuestión mediante *certiorari*. Sin embargo, el señor Nieves presentó su petición de *certiorari* el 3 de diciembre de 2015;** es decir, transcurridos 42 días desde el vencimiento del término jurisdiccional aplicable. Por tal razón, el recurso ante nuestra consideración se presentó tardíamente y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Por las razones previamente expuestas, carecemos de jurisdicción para atender la petición de *certiorari* ante nuestra consideración.

No obstante lo anterior, el señor Nieves no queda desprovisto de remedios. Obra en el expediente una moción presentada el 23 de diciembre de 2015, aun no resuelta por el TPI, en la que a base de *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, solicita que se le aplique el principio de favorabilidad. De resolverse en su contra, el peticionario podrá presentar un recurso de *certiorari* en el que solicite la revisión de dicha determinación.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones